

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00270919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00270919, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA LOS RECIBOS DE NÓMINA CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO Y FEBRERO DE SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, EN LOS QUE CONSTE EL DESCUENTO ANUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, ESTO CON MOTIVO DE SUS INASISTENCIAS DURANTE FINALES DEL AÑO 2018 Y ENERO DE 2019.

ADEMÁS SE SOLICITA LAS CONSTANCIAS MEDICAS (SIC) QUE ADJUNTARON ESTAS DIPUTADAS CUANDO PRESENTARON SUS SOLICITUDES DE INASISTENCIAS EN 2018 Y 2019 EN PLENO PROCESO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PAQUETE FISCAL PARA 2019.

NO SE OMITE MANIFESTAR QUE ESTAS CONSTANCIAS MÉDICAS OBRAN EN SUS ARCHIVOS, YA QUE EN UN ESCRITO DE MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA DE FECHA 10 DE ENERO DE 2019, EN EL SELLO ESTAMPADO EN LA PARTE INFERIOR, SE OBSERVA "SE ANEXAN CONSTANCIAS MÉDICAS".

ADEMÁS SE SOLICITA INFORMEN POR ORDEN DE QUIÉN SE RECIBIÓ ESAS INASISTENCIAS, PORQUE ES ESE SELLO, HAY UNA RUBRICA (SIC) PERO NO SE IDENTIFICA EL QUE LA RECIBE Y SI SE OBSERVA "P.O".”

SEGUNDO.- El día once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 25 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, RECIBIÓ A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE SE LE ASIGNÓ EL FOLIO 00270919.

II. CON LA MISMA FECHA 25 DE FEBRERO PASADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REALIZÓ LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD, REQUIRIENDO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE QUE EN EL PRESENTE CASO RESULTÓ EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER LEGISLATIVO.

III. CON FECHA 26 DE FEBRERO DEL AÑO ACTUAL, LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER LEGISLATIVO, REMITIÓ MEMORÁNDUM MEDIANTE EL CUAL CONTESTÓ EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

IV. DE LA REVISIÓN AL DOCUMENTO MENCIONADO EN EL ANTECEDENTE ANTERIOR, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ADVIRTIÓ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA REMITIÓ VERSIÓN PÚBLICA DE: LOS RECIBOS DE NÓMINA CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO Y FEBRERO DE SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, EN LOS QUE CONSTE EL DESCUENTO ANUNCIADO POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO, ESTO CON MOTIVO DE SUS INASISTENCIAS DURANTE FINALES DEL AÑO 2018 Y ENERO 2019, POR LO CUAL SE PROCEDE A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 27 DE FEBRERO DEL AÑO QUE NOS OCUPA, PONIÉNDOSE A DISPOSICIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL MISMO EL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA H. CONGRESO DEL ESTADO TIENE ENTRE SUS FUNCIONES LA DE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

RESUELVE

PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LAS VERSIONES PÚBLICAS REMITIDAS, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Congreso del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00270919, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME CAUSA AGRAVIO LA FALTA DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN EL TRÁMITE DE MI SOLICITUD DE ACCESO, CONDUCTA QUE REPERCUTIÓ EN LA RESPUESTA QUE SE CONTROVIERTE POR ESTA VÍA, CON LO QUE SE ME ENTREGÓ INFORMACIÓN INCOMPLETA, POR LO QUE ES PROCEDENTE FINCAR LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIR OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DENTRO DEL NARCO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 FRACCIÓN V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DIGO ESTO PORQUE EL SUJETO OBLIGADO A TRAVÉS DE SUS ÁREAS COMPETENTES DEJÓ DE PRONUNCIARSE SOBRE INFORMACIÓN SOLICITADA, COMO LO FUE "LAS CONSTANCIAS MEDICAS QUE ADJUNTARON ESTAS DIPUTADAS CUANDO PRESENTARON SUS SOLICITUDES DE INASISTENCIAS EN 2018 Y 2019 EN PLENO PROCESO DE DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL PAQUETE FISCAL PARA 2019" ..." INFORMEN POR ORDEN DE QUIÉN SE RECIBIÓ ESAS INASISTENCIAS, PORQUE ES ESE SELLO, HAY UNA RUBRICA PERO NO SE IDENTIFICA EL QUE LA RECIBE Y SI SE OBSERVA "P.O"."

...

SIN PERDER DE VISTA, QUE LA RESPUESTA ADOLECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, TORNÁNDOSE SU NEGATIVA EN UN ACTO CONTUMAZ, YA QUE LA SOLICITUD ES ESPECÍFICA Y CLARA, YA QUE SE DESCRIBIÓ LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN OTROS CASOS POR EL CONGRESO RESPECTO DE LA MATERIA DE ESTA NUEVA SOLICITUD, DE LA

QUE SE DESPRENDE QUE ALGUIEN RECIBIÓ DE SILVIA LÓPEZ Y MARÍA ROMERO CONSTANCIAS MÉDICAS PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA A SESIONES DEL CONGRESO.

...”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinte de marzo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00270919, realizada a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando se notifique al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado a fin que se inicie el procedimiento correspondiente, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el medio de impugnación que nos ocupa, así también, toda vez que no proporcionó correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

SEXTO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se notificó por los estrados del Instituto al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, personalmente el día once de abril del propio

año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha diecisiete de abril del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00270919; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se desprende que la intención del Sujeto Obligado versó por una parte, en aceptar expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día once de abril del presente año, y por otra, en reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha trece de mayo del año que transcurre, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00270919, en la cual su interés radica en obtener: **1.-** *Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero y febrero de Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, en los que conste el descuento anunciado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Martín Enrique Castillo Ruz, esto con motivo de sus inasistencias durante finales del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve; 2.-* *Constancias médicas que adjuntaron estas diputadas cuando presentaron sus solicitudes de inasistencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en pleno proceso de discusión y aprobación del paquete fiscal para dos mil diecinueve, ya que en un escrito de María de los Milagros Romero Bastarrachea de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sello estampado en la parte inferior, se observa "se anexan constancias médicas", y 3.-* *Informe por orden de quién se recibieron esas inasistencias, porqué es ese sello, hay una rubrica pero no se identifica el que la recibe y si se observa "P.O".*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, el día once de marzo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00270919; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte

conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió que la conducta de la autoridad consistió en aceptar expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento del recurrente el día once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“...

ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

III. LAS FACULTADES DE CADA ÁREA;

...

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...

**CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESPECÍFICAS DE LOS
SUJETOS OBLIGADOS**

...

ARTÍCULO 72. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES LEGISLATIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

VI. LA ASISTENCIA DE CADA UNA DE SUS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES Y COMITÉS;

...

IX. LAS CONVOCATORIAS, ACTAS, ACUERDOS, LISTAS DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN DE LAS COMISIONES Y COMITÉS Y DE LAS SESIONES DEL PLENO, IDENTIFICANDO EL SENTIDO DEL VOTO, EN VOTACIÓN ECONÓMICA, Y POR CADA LEGISLADOR, EN LA VOTACIÓN NOMINAL Y EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN POR CÉDULA, ASÍ COMO VOTOS PARTICULARES Y RESERVAS DE LOS DICTÁMENES Y ACUERDOS SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones III, VIII, XXI y XXVII del artículo 70, y de las fracciones VI y IX, diverso 72 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a *las facultades de cada área, de la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, la información financiera sobre el presupuesto asignado, y los permisos, licencias o autorizaciones otorgados*; asimismo, es información de carácter público para los poderes legislativos de cada entidad federativa, la inherente a *la asistencia de cada una de sus sesiones del pleno y de las comisiones y comités, así como las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del pleno*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **1.- Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero y febrero de Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, en los que conste el descuento anunciado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Martín Enrique Castillo Ruz, esto con motivo de sus**

inasistencias durante finales del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve;
2.- *Constancias médicas que adjuntaron estas diputadas cuando presentaron sus solicitudes de inasistencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en pleno proceso de discusión y aprobación del paquete fiscal para dos mil diecinueve, ya que en un escrito de María de los Milagros Romero Bastarrachea de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sello estampado en la parte inferior, se observa "se anexan constancias médicas", y* **3.-** *Informe por orden de quién se recibieron esas inasistencias, porque es ese sello, hay una rubrica pero no se identifica el que la recibe y si se observa "P.O".*

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades;** por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer de conformidad al presupuesto otorgado a los sujetos obligados, las cantidades o montos erogados por las remuneraciones y demás prestaciones de los servidores públicos, funcionarios y personal a su cargo, tales como: sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, y las facturas o documentales que acrediten dichas erogaciones, y de los permisos, licencias o autorizaciones otorgados, aquellas documentales que acrediten las justificaciones de las faltas o ausencia que fueren presentadas por los antes mencionados.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 127, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 127. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES

TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE SUS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS, ASÍ COMO DE SUS ADMINISTRACIONES PARAESTATALES Y PARAMUNICIPALES, FIDEICOMISOS PÚBLICOS, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, RECIBIRÁN UNA REMUNERACIÓN ADECUADA E IRRENUNCIABLE POR EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, QUE DEBERÁ SER PROPORCIONAL A SUS RESPONSABILIDADES.

DICHA REMUNERACIÓN SERÁ DETERMINADA ANUAL Y EQUITATIVAMENTE EN LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS CORRESPONDIENTES, BAJO LAS SIGUIENTES BASES:

I. SE CONSIDERA REMUNERACIÓN O RETRIBUCIÓN TODA PERCEPCIÓN EN EFECTIVO O EN ESPECIE, INCLUYENDO DIETAS, AGUINALDOS, GRATIFICACIONES, PREMIOS, RECOMPENSAS, BONOS, ESTÍMULOS, COMISIONES, COMPENSACIONES Y CUALQUIER OTRA, CON EXCEPCIÓN DE LOS APOYOS Y LOS GASTOS SUJETOS A COMPROBACIÓN QUE SEAN PROPIOS DEL DESARROLLO DEL TRABAJO Y LOS GASTOS DE VIAJE EN ACTIVIDADES OFICIALES.

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 18.- EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO SE DEPOSITARÁ EN UNA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES QUE SE DENOMINARÁ "CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN".

...

ARTÍCULO 20.- EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE COMPONDRÁ DE VEINTICINCO DIPUTADOS ELECTOS POPULARMENTE CADA TRES AÑOS, DE LOS CUALES, QUINCE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS RESTANTES, POR EL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE LA LEY ESTABLEZCA. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO DE MAYORÍA RELATIVA, SE ELEGIRÁ UN SUPLENTE.

...

ARTÍCULO 23.- EL CARGO DE DIPUTADO ES INCOMPATIBLE CON CUALQUIER CARGO, COMISIÓN O EMPLEO PÚBLICO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

I.- EL CONGRESO;

...

EL PODER LEGISLATIVO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME AL PRESUPUESTO ASIGNADO, CONTARÁ CON LAS ÁREAS Y EL PERSONAL, QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 4.- EL PLENO DEL CONGRESO ES LA MÁXIMA INSTANCIA RESOLUTORA DEL PODER LEGISLATIVO, SE INTEGRA CON LOS DIPUTADOS QUE CONFORMAN LA LEGISLATURA, Y LAS DECISIONES O ACUERDOS QUE EXPIDAN, SERÁN OBLIGATORIOS PARA TODOS SUS MIEMBROS, INCLUIDOS LOS AUSENTES.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- CONGRESO: LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONFORMADA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXIV.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 8.- EL PERÍODO DE TRES AÑOS QUE CORRESPONDA A LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CONSTITUYE UNA LEGISLATURA QUE SE IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL SIGUIENTE AL OTORGADO A LA ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 10.- EL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ PLENA AUTONOMÍA PARA EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS, MISMO QUE SERÁ

SUFICIENTE PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA ORGANIZARSE ADMINISTRATIVAMENTE, CON APEGO A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 19.- LOS DIPUTADOS TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES Y OBLIGACIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA MODALIDAD DE SU ELECCIÓN.

...

ARTÍCULO 20.- LA CONDICIÓN DE DIPUTADO SE ADQUIERE A PARTIR DE QUE LA PERSONA ELECTA ENTRE EN FUNCIONES EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO CORRESPONDIENTE, PREVIA RENDICIÓN DEL COMPROMISO CONSTITUCIONAL.

...

ARTÍCULO 21.- LOS DIPUTADOS, LOS SERVIDORES PÚBLICOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL PODER LEGISLATIVO, GOZARÁN DE UNA REMUNERACIÓN DE ACUERDO A SUS RESPONSABILIDADES.

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

...

CAPÍTULO III

DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;

...

III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;

IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;

..."

El Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- DIETA: LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBEN LOS DIPUTADOS POR EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO;

...

CAPÍTULO III

DE LAS ASISTENCIAS, DECLARACIÓN DE QUÓRUM, INASISTENCIAS, PERMISOS Y JUSTIFICACIONES

ARTÍCULO 43.- SERÁ FACULTAD DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO QUE SE REALICEN LOS AVISOS NECESARIOS PARA PROCURAR LA PRESENCIA DE TODOS LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, EN LA APERTURA DE LAS SESIONES Y EN LAS VOTACIONES.

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE LOS DIPUTADOS QUE NO ASISTAN A LAS SESIONES Y LES COMUNICARÁ DE LAS SANCIONES POR NO ACUDIR.

ARTÍCULO 44.- EL CONGRESO ABRIRÁ CON VALIDEZ SUS SESIONES, CUANDO ESTÉ INTEGRADO EL QUÓRUM, DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

DURANTE LA SESIÓN, EL QUÓRUM SE VERIFICARÁ CON EL PASE DE LISTA Y MEDIANTE LAS VOTACIONES.

UNA VEZ INICIADA LA SESIÓN, ESTA SÓLO SE SUSPENDERÁ SI SE COMPRUEBA LA FALTA DE QUÓRUM EN ALGUNA VOTACIÓN. EN ESTE CASO, EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DECLARARÁ UN RECESO HASTA

POR QUINCE MINUTOS. SI AL TÉRMINO DEL MISMO SE VERIFICARA QUE NO EXISTE QUÓRUM, LEVANTARÁ LA SESIÓN Y EMITIRÁ LA CONVOCATORIA PARA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO 45.- SE COMPUTARÁ COMO INASISTENCIA DEL DIPUTADO A UNA SESIÓN CUANDO:

- I.- NO REGISTRE SU ASISTENCIA EN EL PASE DE LISTA;
- II.- NO VOTE, SALVO QUE EXISTA JUSTIFICACIÓN LEGAL;
- III.- ABANDONE LA SESIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, O
- IV.- ABANDONE LA SESIÓN CUANDO SE ESTÉ LLEVANDO UNA VOTACIÓN.

ARTÍCULO 46.- LAS INASISTENCIAS DE LOS DIPUTADOS A LAS SESIONES DEL PLENO O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PODRÁN JUSTIFICARSE ANTE EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- ENFERMEDAD U OTROS MOTIVOS DE SALUD;
- II.- GESTACIÓN Y MATERNIDAD, Y
- III.- EL CUMPLIMIENTO DE ENCOMIENDAS AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, O DE ALGUNA COMISIÓN A LA QUE PERTENEZCA.

LAS SOLICITUDES DE JUSTIFICACIÓN DEBERÁN PRESENTARSE DEBIDAMENTE FUNDADAS Y FIRMADAS.

POR NINGÚN MOTIVO SE PODRÁN JUSTIFICAR LAS INASISTENCIAS CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE CARÁCTER PERSONAL, QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE AUTORIZADAS POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 47.- LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA POR ENFERMEDAD, MOTIVOS DE SALUD, GESTACIÓN Y MATERNIDAD DEBERÁ ACREDITARSE CON LA CONSTANCIA RESPECTIVA, DISPONIENDO DE CINCO DÍAS HÁBILES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRODUZCA LA INASISTENCIA PARA ENVIARLA AL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

TRATÁNDOSE DE FALTAS CONTINUAS, EL TÉRMINO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DE LA ÚLTIMA INASISTENCIA.

ARTÍCULO 48.- EN NINGÚN CASO PODRÁN JUSTIFICARSE MÁS DE SEIS INASISTENCIAS EN UN MISMO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS.

ARTÍCULO 49.- EL DIPUTADO QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA NO CONCURRA A UNA SESIÓN, SE RETIRE ANTES DE QUE LA SESIÓN CONCLUYA O ABANDONE LA SESIÓN CUANDO SE EFECTÚE UNA VOTACIÓN, SE LE

DESCONTARÁ LO QUE CORRESPONDA A TRES DÍAS DE SU DIETA MENSUAL.

ARTÍCULO 50.- SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD PARA EL PRESIDENTE DEL CONGRESO Y PARA TODOS LOS QUE INTERVENGAN EN EL PAGO DE LAS DIETAS DE LOS DIPUTADOS, LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LAS CANTIDADES PRODUCTO DE DEDUCCIONES Y SANCIONES SERÁN REINTEGRADAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

ARTÍCULO 51.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PODRÁ OTORGAR PERMISOS PARA AUSENTARSE DE LAS SESIONES DEL PLENO, A LOS INTEGRANTES DE LA MISMA, POR CUMPLIMIENTO DE ENCOMIENDAS OFICIALES.

ARTÍCULO 52.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA PODRÁ OTORGAR PERMISOS PARA AUSENTARSE DE LA SESIÓN DE PLENO, DURANTE SU TRANSCURSO, SIEMPRE QUE OCURRAN CIRCUNSTANCIAS QUE LO AMERITEN Y QUE SE SOLICITE POR ESCRITO, FUNDADO Y MOTIVADO.

ARTÍCULO 53.- EL CONTROL DE LA ASISTENCIA, LAS VOTACIONES, LOS RETARDOS Y LAS JUSTIFICACIONES ESTARÁN A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL, QUIEN SERÁ AUXILIADA POR LOS ÓRGANOS DE APOYO COMPETENTES.

...

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y AUXILIARES

ARTÍCULO 177.- PARA EL DESEMPEÑO Y EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES EL PODER LEGISLATIVO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO;
- II.- DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 178.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA EMITIRÁ EL ESTATUTO INTERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER LEGISLATIVO. ÉSTOS ÚLTIMOS ESTARÁN FACULTADOS PARA PROPONER SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

...

ARTÍCULO 181.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL

ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, A LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

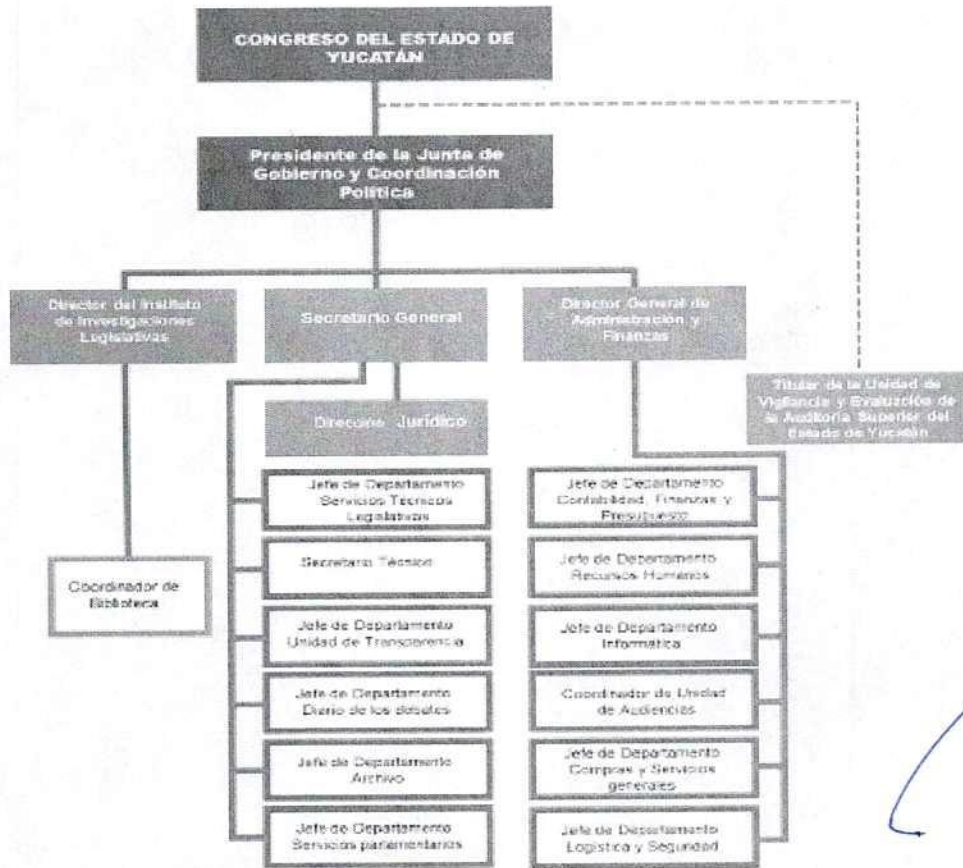
LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, JEFATURAS Y COORDINACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

ARTÍCULO 182.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y SUS MANUALES ADMINISTRATIVOS Y DE OPERACIÓN INTERNOS.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ A SU CARGO, LAS DIRECCIONES, COORDINACIONES Y JEFATURAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADOS EN ESTE REGLAMENTO Y EL ESTATUTO INTERNO.

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el link siguiente: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/transparencia/transparenciaNacional/>, en específico del Congreso del Estado de Yucatán, realizando la búsqueda de la información prevista en la fracción II, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece la estructura orgánica del Sujeto Obligado en la LXII Legislatura, apreciando qué entre las áreas que le componen se encuentra: **la Secretaría General y la Dirección General de Administración y Finanzas**, esta última, a su vez se integra con diversos departamentos, como son: el Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto y el Departamento de Recursos Humanos; como se visualiza en la imagen que se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los servidores públicos de las entidades federativas, y demás entes públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- Que se considera **remuneración o retribución** a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales
- Que el ejercicio de las atribuciones del **Poder Legislativo del Estado** se deposita en el Congreso del Estado de Yucatán.

- El **Congreso del Estado de Yucatán**, es la máxima instancia resolutora del Poder Legislativo, se integra de veinticinco Diputados electos popularmente cada tres años, de los cuales quince son electos por el principio de mayoría relativa y los restantes, por el de representación proporcional, que, para el ejercicio de sus funciones, constituye una legislatura que se identificará con el número ordinal siguiente al otorgado a la anterior.
- Que los diputados, los servidores públicos, funcionarios y demás empleados del Poder Legislativo, gozarán de una remuneración de acuerdo a sus responsabilidades.
- Que la remuneración que perciben los Diputados por el trabajo que desempeña en el ejercicio de su encargo, se denomina: **Dieta**.
- Que los Diputados que no asistan a las sesiones del Pleno o una Diputación Permanente deben de justificar ante el Presidente del Congreso, las causas de estas, siendo únicamente por: *I.- Enfermedad u otros motivos de salud; II.- Gestación y maternidad, y III.- El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Presidente del Congreso, el Presidente de la Junta, o de alguna comisión a la que pertenezca;* las solicitudes de justificación, se presentan debidamente fundadas y firmadas. En lo que corresponde a las dos primeras fracciones, se acreditará con la constancia respectiva.
- Se computará como inasistencia: *I.- No registre su asistencia en el pase de lista; II.- No vote, salvo que exista justificación legal; III.- Abandone la sesión sin causa justificada, y IV.- Abandone la sesión cuando se esté llevando una votación.*
- El Diputado que sin causa justificada no concurra a una sesión, se retire antes de que la sesión concluya o abandone la sesión cuando se efectúe una votación, se le descontará lo que corresponda a **tres días de su dieta mensual**.
- Que para el desarrollo de sus funciones, el Congreso del Estado, se integra de diversos organismos técnicos y administrativos, entre los que se encuentra, **la Secretaría General y la Dirección General de Administración y Finanzas**; siendo que la primera de las mencionadas, es el órgano responsable de coordinar, ejecutar y supervisar las funciones especializadas y relativas al trabajo legislativo; que entre sus atribuciones se encarga de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa, y de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, **tiene a su cargo el control de las asistencias, las votaciones, los retardos y las justificaciones presentadas**; y la segunda, es el órgano administrativo encargado de las funciones relativas a la elaboración,

ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo, establecidos en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, su reglamento y los manuales administrativos y de operación internos, que entre sus funciones se encuentra: el ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto del Poder Legislativo, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas; el integrar la cuenta pública y su entrega en términos de Ley, y efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los diputados, funcionarios y demás personal del Poder Legislativo.

- Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas, tiene a su cargo: al Departamento de Contabilidad, Finanzas y Presupuesto y al Departamento de Recursos Humanos, para el cumplimiento de sus atribuciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se puede concluir que el **Congreso del Estado de Yucatán**, es la asamblea de representantes en la cual se deposita las atribuciones del Poder Legislativo en el Estado de Yucatán, conformado con un número de Diputados electos popularmente, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, quienes por el trabajo que desempeña en el ejercicio de su encargo, perciben una remuneración consistente en una "**Dieta**" y demás percepciones, y que en el caso de inasistencia a las sesiones del Pleno o de la Diputación Permanente, están obligados a presentar las solicitudes de justificación respectivas, debidamente fundadas y firmadas, por lo que, a falta de causa justificada, se le descontará lo que corresponda a **tres días de su dieta mensual**; ahora bien, para el desarrollo de sus funciones se integra de diversas áreas entre las cuales se encuentra: **la Secretaría General**, que es la encargada de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa del Sujeto Obligado, y de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, de **tener a su cargo el control de las asistencias, las votaciones, los retardos y las justificaciones presentadas**; por lo que, en lo que atañe a los **contenidos de información: 2.- Constancias médicas que adjuntaron estas diputadas cuando presentaron sus solicitudes de inasistencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en pleno proceso de discusión y aprobación del paquete fiscal para dos mil diecinueve, ya que en un escrito de María de los Milagros Romero Bastarrachea de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sello estampado en la parte inferior, se observa "se anexan constancias médicas", y 3.- Informe por orden**

de quién se recibieron esas inasistencias, porqué es ese sello, hay una rubrica pero no se identifica el que la recibe y si se observa "P.O", **resulta inconcuso, que la Secretaría en cita, es el área competente para conocer y tener en su resguardo la información solicitada.**

Ahora bien, en lo que respecta al **contenido: 1.-** *Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero y febrero de Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, en los que conste el descuento anunciado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Martín Enrique Castillo Ruz, esto con motivo de sus inasistencias durante finales del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, al ser: la Dirección General de Administración y Finanzas, el área responsable de la elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos humanos, materiales y financieros del Poder Legislativo, entre cuyas atribuciones se encuentra el efectuar el pago de las percepciones y prestaciones de los Diputados del Poder Legislativo, de ejecutar las políticas de control y ejercicio del presupuesto, así como los de programación, control presupuestal, contabilidad y finanzas, y de integrar la cuenta pública, resulta incuestionable que es la encargada de poseer en sus archivos la información peticionada.*

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00270919**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Secretaría General y la Dirección General de Administración y Finanzas.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00270919**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y que a su juicio la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información incompleta.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se desprende la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00270919, que fuera hecha del conocimiento del particular el día once de marzo de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día once de marzo del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00270919, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. *Entrega información vía Infomex*", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato "zip", con tres archivos en formato PDF denominados: "DOC110319-001", "DOC110319-002" y "DOC110319"; siendo que mediante el primero, inherente al oficio número RH/010/2019 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el área que resultó competente para conocer de la información solicitada en el **contenido: 1.- Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero y febrero de Silvia América López Escoffí y María de los Milagros Romero Bastarrachea, en los que conste el descuento anunciado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Martín Enrique Castillo Ruz, esto con motivo de sus inasistencias durante finales del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, a saber, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos, procedió a dar respuesta al requerimiento que le fuere efectuado, manifestando que anexaba la versión pública de los recibos de nómina de las diputadas de Silvia América López Escoffí y María de los Milagros Romero Bastarrachea, inherentes a las pagadas en el mes de enero y a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, por contener datos personales de naturaleza confidencial: "R.F.C.", "No. DE C.U.R.P" y "No. DE AFILIACIÓN I.M.S.S."; información que sí corresponde a la peticionada;**

clasificación que, en el último de los archivos en cita, el Comité de Transparencia determinó confirmarla, mediante sesión de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, ordenando la elaboración de la versión pública de los recibos de nómina en cuestión.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS

EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...”

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“... ”

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS

LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD

**PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS,
FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.
..."**

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“... ”

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;**
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y**
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS**

OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales de naturaleza confidencial, que pudiere estar contenida en los **recibos de nómina**, son: el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única del Registro de Población (CURP), y el número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social (NSS), **en razón que, inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien, su patrimonio; datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.** Se afirma lo anterior, pues el RFC, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que vinculado con el nombre permite identificar a su titular, su edad y fecha de nacimiento, que corresponden a datos personales, por lo que, es un dato personal; la CURP, por integrarse de datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, atendiendo a lo previsto en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, y el NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, es un dato personal, pues es un dato único e irrepetible que arroja información personal como la delegación o unidad médica perteneciente, la fecha de asignación, la fecha de nacimiento de las personas, así como, de ella se puede obtener el nombre, sexo, edad y domicilio del paciente.

Robustece lo anterior, los criterios: **18/17** y **19/17**, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

“CRITERIO 18/17

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA.”

“CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD.”

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y

motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.

- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la conducta del área que resultó competente para conocer de la información, **sí resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad**, pues remitió la versión pública de los recibos de nómina de las quincena del mes de enero y la primera del mes de febrero del año dos mil diecinueve, de las diputadas de Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, desprendiéndose en la último de los recibos, el número de faltas de las diputadas en cita, clasificando correctamente los datos inherentes al R.F.C., C.U.R.P. y Número de Seguridad Social, por corresponder a información personal de carácter confidencial, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, mediante sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso, cumpliendo con el procedimiento establecido en el párrafo que antecede, y a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los archivos de referencia, consistente en el oficio número LXII-SG-111/2019 de fecha seis de marzo del presente año, **el Secretario General** procedió a señalar lo siguiente: *"En respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00270919, de fecha 25 de febrero de 2019, me permito hacer de su conocimiento que en sesión del Comité de Transparencia de fecha 27 de febrero del año en curso, se declaró la inexistencia de la información solicitada."*

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información

que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma

fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada en los **contenidos: 2.- Constancias médicas que adjuntaron estas diputadas cuando presentaron sus solicitudes de inasistencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en pleno proceso de discusión y aprobación del paquete fiscal para dos mil diecinueve, ya que en un escrito de María de los Milagros Romero Bastarrachea de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sello estampado en la parte inferior, se observa "se anexan constancias médicas", y 3.- Informe por orden de quién se recibieron esas inasistencias, porqué es ese sello, hay una rubrica pero no se identifica el que la recibe y si se observa "P.O", esta es, el Secretario General**, que mediante oficio número LXII-SG-111/2019 de fecha seis de marzo del presente año, dio respuesta declarando la inexistencia de la información, lo cierto es, que no fundó ni motivó dicha declaración de inexistencia, pues éste se limitó únicamente a manifestar que hace del conocimiento que en sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso se declaró la inexistencia, sin señalarle al particular las causales por las cuales esta no obra en sus archivos, es decir, el por qué es inexistente; máxime, que omitió hacer del conocimiento del particular el acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirmó a su juicio la inexistencia de referencia, por lo que, no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico las que remitiere el Sujeto Obligado adjuntas a su escrito de alegatos, se advierte en lo que respecta a la declaración de inexistencia, que su conducta versó en declarar únicamente en lo que toca al **contenido: 2.- Constancias médicas que adjuntaron estas diputadas cuando presentaron sus solicitudes de inasistencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en pleno proceso de discusión y aprobación del paquete fiscal para dos mil diecinueve, ya que en un escrito de María de los Milagros Romero Bastarrachea de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sello estampado en la parte inferior, se observa "se anexan constancias médicas", toda**

vez que, remitió el **acta de sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, que fuere celebrada con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00049819, esto es, una solicitud diversa a la que nos ocupa, mediante la cual por una parte, se confirmó la declaración de inexistencia de las justificaciones médicas de las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud en el mes de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, y por otra, que la leyenda "*se anexan constancias médicas*", se plasmó debido a un error humano al momento de recepcionarlas.

Establecido lo anterior, y atendiendo al procedimiento previsto en los párrafos que preceden para declarar la inexistencia, se desprende que **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues en primer término, como ha quedado determinado en la presente resolución, el área competente para conocer de la información no fundó ni motivó su proceder, ya que se limitó únicamente a manifestar que en sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso se declaró la inexistencia de la información, y en segundo término, el **acta de sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, celebrada con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00049819**, y que remitiere a fin de dar respuesta a la información solicitada en el contenido 2, no resulta aplicable en el presente asunto, ya que es obligación de los sujetos obligados darle trámite a cada solicitud de acceso, turnándolas a las áreas competentes, a efectos que les recaiga una contestación, pues cada solicitud de acceso es única e independiente de otra, no pudiéndose generalizarse su respuesta; por lo tanto, se determina que en efecto, el Sujeto Obligado causó incertidumbre al particular con respecto a la información petitionada, con la documental que entregare; sírvase de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/09**, emitido en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "*No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*".

Finalmente, en lo que corresponde al **contenido 3**, del análisis efectuado al oficio de alegatos de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se advierte por una parte, que la conducta de la autoridad versó en reconocer su omisión para dar

respuesta al contenido: **3.- Informe por orden de quién se recibieron esas inasistencias, porque es ese sello, hay una rubrica pero no se identifica el que la recibe y si se observa "P.O", en razón que, no realizó señalamiento alguno al respecto; y por otra, en indicar que el particular *peticionó información que no corresponde a documentos, por lo que dicho contenido de información no corresponde al marco de la Ley*; por lo tanto, la conducta de la autoridad versó en la falta de trámite.**

En tal sentido, cabe precisar que los sujetos obligados a través de las Unidades de transparencia, darán **trámite a las solicitudes de información realizadas por ciudadanos**, atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 124 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad a lo previsto en el ordinal 128 de la Ley en cita, que concede a las Unidades de Transparencia la atribución de requerirle a los solicitantes de información pública, en los casos que proporcionen datos que resulten **insuficientes, incompletos o erróneos**, para localizar los documentos peticionados, por una sola vez, y dentro de un plazo que no exceda de cinco días, para que en un término de diez días el solicitante corrijan los datos proporcionados, o bien, precisen uno o varios contenidos de información; **siendo que en caso de no dar contestación al requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud, resultando por ende, la falta de trámite.**

Ahora bien, la propia norma obliga a los Sujeto Obligados a entregar toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o posesión, lo cierto es, que la Ley prevé **excepciones** en las cuales únicamente se podrá negar la información solicitada, previa demostración que encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en la norma, esto es, por tratarse de información confidencial o reservada, por no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, estas no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, en los casos que los Sujetos Obligados procedan a determinar su notoria incompetencia, deberán comunicarlo a los solicitantes, orientándolos a dirigir su solicitud de acceso al o los Sujeto Obligados competentes, o de ser inexistente, por no encontrarse en los archivos de los Sujetos Obligados, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la

imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En conclusión, los Sujetos Obligados únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Al respecto, de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona, **no se desprende que se hubiera actualizado las hipótesis previstas en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, que los datos proporcionados por el solicitante sean insuficientes, incompletos o erróneos, y que el **Congreso del Estado de Yucatán**, se encuentre impedido para atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00270919, y proceda a tenerla por no presentada; esto es así, pues la solicitud describe de manera suficiente, completa y correcta cual es la información que el particular requiere obtener, ya que es evidente que desea conocer al servidor público que a su orden se recibieron las inasistencias de las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, que constituye el motivo por el que obra ese sello y una rubrica, pero no se identifica quien la recibe, observándose la abreviatura "P.O" (Por Orden); máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, establece que en los casos que, **en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados**, éstos

deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; por lo que, al peticionar el particular el nombre de la persona encargada de recibir las constancias de inasistencias, debió proporcionarle el nombre del servidor público encargado de tales funciones, o bien, que atendiendo al ejercicio de sus atribuciones hubiere ordenado o delegado a otra persona la facultad de recepcionar tales documentales (P.O.), esto, en cumplimiento a lo previsto en el **ordinal 153 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán**, que señala: "El control de la asistencia, las votaciones, los retardos y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría General, quien será auxiliada por los órganos de apoyo competentes."; por lo que, no resulta procedente y ajustado a derecho el actuar de la autoridad.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día once de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado si bien, puso a su disposición del recurrente la información petitionada en el contenido: 1.- *Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero y febrero de Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, en los que conste el descuento anunciado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Martín Enrique Castillo Ruz, esto con motivo de sus inasistencias durante finales del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve*, lo cierto es, que en lo que toca al contenido: 2.- *Constancias médicas que adjuntaron estas diputadas cuando presentaron sus solicitudes de inasistencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en pleno proceso de discusión y aprobación del paquete fiscal para dos mil diecinueve, ya que en un escrito de María de los Milagros Romero Bastarrachea de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sello estampado en la parte inferior, se observa "se anexan constancias médicas"*, su intención versó en declarar la inexistencia de la información, sin embargo no dio cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y en lo que respecta al diverso: 3.- *Informe por orden de quién se recibieron esas inasistencias, porque es ese sello, hay una rubrica pero*

no se identifica el que la recibe y si se observa "P.O", no resultó ajustado a derecho su proceder, pues no dio trámite a lo peticionado, omitiendo requerir al área competente, en términos de lo establecido en el ordinal 131 de la Ley General en cita.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se procede a **modificar** la respuesta de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00270919 y, se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Secretario General**, para que efectos que: a) Realice la búsqueda exhaustiva del **contenido: 3.-** *Informe por orden de quién se recibieron esas inasistencias, porqué es ese sello, hay una rubrica pero no se identifica el que la recibe y si se observa "P.O", y la entregue al particular en la modalidad peticionada, y b) Proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia del contenido: 2.- *Constancias médicas que adjuntaron estas diputadas cuando presentaron sus solicitudes de inasistencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en pleno proceso de discusión y aprobación del paquete fiscal para dos mil diecinueve, ya que en un escrito de María de los Milagros Romero Bastarrachea de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sello estampado en la parte inferior, se observa "se anexan constancias médicas", y lo remita al Comité de Transparencia, para efectos que éste se pronuncie mediante resolución a confirmarla, o bien, a revocarla o modificarla, en términos del procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia.**
- II) **Ponga a disposición del recurrente** la respuesta recaída al contenido de información 3, y el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmare la declaración de inexistencia del contenido 2, o bien, la revocare o modificare.
- III) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00270919, por parte del Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia correspondiente**, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.


Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO